



CIRCULAR 3/2017

ORGANISMO: Agencia Española de Protección de la salud en el deporte (AEPSAD).

CONTENIDO: La Asociación Prohibida, infracción de las normas antidopaje.

1. Referencias:

- [Real Decreto Ley 3/2017, de 17 de febrero por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.](#)
- [Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva](#)
- [Código Mundial Antidopaje 2015.](#)

2. Exposición de Motivos:

El reciente Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015 incorpora, entre otras novedades, las dos infracciones que quedaron pendientes de añadir al catálogo recogido en el artículo 22 de la redacción original de la ley orgánica 3/2013; la asociación prohibida y la complicidad.

La primera de ellas, la asociación prohibida, viene tipificada a través de una doble referencia legal. Por una parte la nueva redacción del Artículo 21 "*Responsabilidad del deportista y su entorno*", en el que se establece *ex novo* en su apartado 5º como obligación de las personas sujetas al ámbito de aplicación del título II la de no poder "*recibir voluntariamente la prestación de servicios profesionales relacionados con el deporte de cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente Ley.*"



El incumplimiento de esta obligación viene tipificado en el 22.2.d) del mismo texto legal, en el que se sanciona con suspensión de licencia federativa de uno a dos años y multa de 3001 a 12000 euros *"la recepción voluntaria, por parte de una persona sujeta al ámbito de aplicación del título II, de servicios profesionales, relacionados con el deporte, prestados por cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente Ley. En estos casos en la instrucción del procedimiento sancionador deberá oírse al deportista y al prestador de los servicios."*

El párrafo 2º del apartado 5º del artículo 21 fija la obligación de no recibir servicios profesionales durante todo el tiempo de duración de la sanción de inhabilitación, de la condena o de la sanción disciplinaria, añadiendo que *"la prohibición tendrá una duración de seis años si el periodo impuesto fuera menor."* El párrafo 3º y último prevé que *"Para que esta prohibición sea aplicable será necesario que el receptor de los servicios haya sido notificado fehacientemente de la sanción impuesta y de las potenciales consecuencias de la infracción de esta norma."*

Esta previsión no es sino trasunto de la contenida en el artículo 2.10 del Código Mundial Antidopaje de 2015 en el que se describe la infracción de la asociación prohibida como *"La asociación de un Deportista u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo al Deportista"* distinguiéndose dos casos distintos; el primero si está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de Suspensión; y el segundo si no está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje, y la Suspensión no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código, sino que haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional.

La configuración infraccional de la asociación prohibida supone la necesaria participación de dos sujetos distintos; la persona sujeta al ámbito de aplicación del título II, esto es, el deportista con licencia deportiva, y por otra el prestador de servicios, que es la persona *que se encuentra cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente Ley.* Sin embargo, sujeto activo, y



por ende, responsable administrativo de esta infracción, únicamente puede ser el deportista sujeto al ámbito de aplicación del título II de la Ley Orgánica 3/2013.

En efecto, la infracción se configura como tal únicamente para este último. El artículo 22.2.d). solo sanciona a la *persona sujeta al ámbito de aplicación del título II*, pero no al que ya está sancionado y cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un **delito de dopaje** en España o fuera de España, o que haya sido **sancionada profesional o disciplinariamente** por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente Ley.

Si bien, tal y como sucede en este tipo de infracciones en el que es necesaria la participación de al menos dos actores, se puede discutir si estamos en presencia de una infracción bilateral o de dos infracciones, la necesidad de un pactum sceleris entre las dos personas que han de intervenir, parece que en este caso se debe considerar que en realidad se trata de una infracción unilateral de modo que cada uno responde de su propia infracción sin que resulten de aplicación las reglas de la coparticipación criminal.

Entrando en detalle en el tipo descrito, este exige, como se ha dicho dos sujetos distintos, un prestador de servicios condenado o sancionado penal o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la Ley, y por otra, un deportista con licencia deportiva.

Si bien, el primero de los sujetos que deben participar en la conducta para que esta sea considerada asociación prohibida, el llamado prestador de servicios, no presenta mayores dificultades, no sucede igual con el deportista sujeto al título II de la Ley, que puede encontrarse en diferentes situaciones que pasamos a analizar.

Hay que distinguir dos casos distintos. El primero de ellos es del deportista sujeto al ámbito de aplicación del título II y que no está sancionado por infracción de las norma antidopaje. En este caso, el deportista puede ser sujeto activo de la infracción del artículo 22.2.d). Podría incluso decirse que es el único sujeto activo posible de la infracción descrita. La ley lo que persigue es preservar a los deportistas limpios de un entorno que considera nocivo con base en la llamada "conducta de la vida".

El segundo caso sería el del deportista *sujeto al ámbito de aplicación del título II* y que estando sancionado *por* alguna infracción en materia de dopaje recibe servicios profesionales por parte de *persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades*



españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente Ley. En este caso el deportista estaría sujeto conforme al artículo 31.3 de la ley "Efectos de las sanciones" a la imposibilidad de **participar, en calidad alguna**, en ninguna **competición o actividad autorizada u organizada** por alguno de los signatarios de la Convención de la Unesco, sus miembros, Federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier Liga profesional o cualquier organizador de eventos deportivos nacionales o internacionales, sea cual sea la modalidad o especialidad deportiva en la que quiera participar.

El deportista también en este caso sujeto activo de la infracción, pues nunca podría, por aplicación tanto del artículo 10 como del artículo 31 recibir servicios profesionales prohibidos sin quebrantar su propia sanción, conducta que es a su vez tipificada en el apartado 22.1.j) "*El quebrantamiento de las sanciones o medidas cautelares impuestas conforme a esta Ley*" y castigada en el artículo 23.6 con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de tiempo igual al periodo de sanción impuesto en la sanción quebrantada, y multa de 12.001 a 40.000 euros.

El tercer supuesto sería el caso que el deportista tratase de aprovechar su periodo de sanción para desempeñar alguna actividad profesional vinculada a la actividad deportiva. En este caso, al igual que en el anterior, la propia literalidad del artículo 31 le impediría desarrollar una actividad como personal de apoyo a otros deportistas, ya que el artículo citado prohíbe la participación en calidad alguna en actividad organizada o autorizada por alguno de los signatarios de la Convención de la Unesco, sus miembros, Federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario.

Se plantea en este caso si la duración de la prohibición es la fijada en el artículo 21 de la ley o la establecida en la sanción impuesta al deportista.

El principio de especialidad impone considerar que el periodo en el que el deportista sancionado no puede realizar otras actividades profesionales vinculadas es el de la duración de la sanción que le ha sido impuesta.

Así resultaría no solo de la lectura del artículo 2.10 del Código Mundial Antidopaje, que como dice el preámbulo de la propia Ley Orgánica 3/2013 "*debe configurarse como un elemento central de interpretación de las normas de la ley*", sino al hecho de que la



propia redacción de nuestro texto legal contempla como única sanción que puede imponerse a los deportista sujetos al Título II de la Ley las de suspensión de licencia federativa y la de multa (art. 23), mientras que el artículo 21.5, al extender el periodo de prohibición de prestación de servicios a los seis años si el periodo impuesto fuera menor habla de "*la sanción de inhabilitación, de la condena o de la sanción disciplinaria.*", cuando tales sanciones solo pueden imponerse a lo que en la misma Ley Orgánica 3/2013 viene a considerar **personal de apoyo –nunca a deportistas-** bien por aplicación de sus propias normas (artículo 26.2), bien por aplicación de normas penales (artículo 362 quinquies del Código Penal), bien por aplicación de normas disciplinarias de los respectivos colegios Profesionales (artículo 63 de la Ley Orgánica 3/2013). Lo que no será posible en ningún caso es que tales sanciones se puedan imponer a un deportista en su condición de tal.

Por lo tanto, la prohibición establecida en el artículo 21.5 de la ley resultaría aplicable, así como la regla de su duración, únicamente al Personal de apoyo al deportista, que es el quedaría sujeto al periodo mínimo de seis años de prohibición de prestación de servicios si el periodo de inhabilitación, de la condena o de la sanción disciplinaria impuesta fuese menor.

Madrid, a 27 de marzo de 2017

El Director de la AEPSAD

Jose Luis Terreros



